



Juzgado Segundo Civil Municipal
Calarcá, Quindío

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que, el día 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó "*Solicitud de Nulidad Procesal y Constitucional*", por violación al debido proceso y al derecho a la defensa, por considerar que el archivo de video de la Diligencia de Deslinde que se llevó a cabo el día 02 de noviembre de 2022, la cual se encuentra en el expediente electrónico con números 66, 67, 68, 69 y 70, no tienen audio. Por lo anterior, se procedió a realizar el reporte de lo sucedido a la Mesa de Ayuda, y previa revisión de los archivos en cuestión por parte del técnico asignado, emitió reporte de servicio diagnóstico on site, que anexo al presente.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P, y la parte demandante se pronunció.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, febrero 27 de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2020-00275-00

Interlocutorio. 406

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el informe rendido por parte del Ingeniero Técnico FREDDY ARENAS DOMINGUEZ, mediante el cual rindió informe sobre la revisión al video de la audiencia llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2022.

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor MARIO GUILLERMO JIMENEZ ESCOBAR.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el apoderado judicial del demandante, señor MARIO GUILLERMO JIMENEZ ESCOBAR, que se declare la nulidad procesal y constitucional por violación al debido proceso así:

- Que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del proceso de la referencia, para el día 02 de noviembre de 2022, misma que se llevó a cabo en la fecha indicada y a la cual la parte demandada no compareció.
- Que solicitó link de acceso al expediente electrónico, y al recibirlo el día 07 de diciembre de 2022, pudo observar que en los archivos con números 66, 67, 68, 69 y 70, aparecen los registros de la diligencia llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2022, pero que dichos registros no tienen audio o sonido, por lo que nada se escucha de las intervenciones de quienes participaron en la diligencia.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Calarcá, Quindío

- Que la imposibilidad de escuchar el audio del registro de la diligencia de deslinde y amojonamiento, desconoce el derecho a la defensa de su representado, por considerar que, ha quedado privado de tener acceso a lo ocurrido en ella, especialmente a las exposiciones de los intervinientes que hayan podido servir de fundamento en las decisiones allí tomadas.

Considera, además, que dicha situación le impide no solo a su prohijado, sino también a cualquiera de los sujetos procesales, incluso al propio despacho, el control de legalidad sobre dichas actuaciones, que se tornan en la vulneración de las garantías procesales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- Manifiesta además que, no obstante, aparecer en el expediente copia del acta respectiva, elaborada por el despacho en la misma fecha, ésta no cuenta con la totalidad de la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada.
- Pretende entonces, que se declare la nulidad procesal y constitucional de la diligencia de deslinde y amojonamiento llevada a cabo el pasado 02 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 a.m, y en consecuencia ordenar que dicho acto procesal se repita.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del C.G.P., y la parte demandante a través de su apoderada judicial, se pronunció en los siguientes términos:

- Aduce que es cierto que la parte demandada no compareció a la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el día 02 de noviembre de 2022, a pesar de habersele dado una espera por parte del despacho para que llegara, pero que finalmente no lo hizo.
- Manifiesta que desconoce si la grabación de la diligencia tiene o no audio, pero que, en caso de ser cierto, la figura que debe aplicarse sería la contemplada en el artículo 126 del Código General del proceso, esto es, la reconstrucción parcial del expediente y en ningún momento debería declararse la nulidad, habida cuenta que, las causales de nulidad son taxativas, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se opone a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De entrada, considera este operador judicial, que la nulidad interpuesta no está llamada a prosperar, toda vez que, revisado el memorial elevado por el apoderado judicial del demandado, señor MARIO GUILLERMO JIMENEZ ESCOBAR, lo alegado en su escrito, no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y descendiendo entonces en el caso sometido a consideración del despacho, y verificada la actuación surtida dentro del proceso, se observa que, mediante auto interlocutorio del día 25 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, se señaló fecha y hora, para realizar audiencia de deslinde el día miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m y que efectivamente, la parte demandada no asistió y tampoco existe evidencia de que se haya excusado antes y después de la vista pública por no haberlo hecho.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Calarcá, Quindío

Seguidamente se encuentra que, obrante a folios 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente digital, está el registro fílmico de la diligencia de Deslinde, que efectivamente, al intentar reproducirla directamente desde el OneDrive, se tiene que registra imagen sin ningún tipo de audio, no obstante, cuando se procede a descargar del One Drive directamente en el ordenador, es posible reproducirlo con video y audio.

La prueba de lo anterior, se realizó en los equipos del despacho y se pudo llegar a dicha conclusión.

Adicionalmente, se solicitó a la Mesa de Ayuda revisar el video de la vista pública, dando como resultado el informe técnico denominado Formato de Servicio Diagnostico On Site, rendido por el ingeniero FREDDY ARENAS DOMINGUEZ el día 16 de febrero de 2023, visible en archivo PDF 84 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que: "*Se realizó la revisión de la audiencia la cual está grabada en formato m2ts, **el video no presenta Ninguna falla**, este video se debe reproducir en un sistema que tenga dicha compatibilidad o en su caso reproducirlo con un reproductor compatible, **reproducirlo directamente desde el OneDrive se presenta un error en el audio, así que es necesario Descargarse**" (Negrilla por fuera del texto original).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la diligencia de Deslinde y amojonamiento llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. carece del vicio endilgado no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, razón por la cual la solicitud de nulidad aquí alegada será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad Procesal y Constitucional por violación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, señor MARIO GUILLERMO JIMENEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 30
DEL 01 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea6b0e3d3b32ea02925e367a8f0e2ccac1f0c00c729c8331456c681f7e81dd**

Documento generado en 28/02/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>